



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210026600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Manuel Mercado Mendoza	Nacion - Registraduria Nacional Del Estado Civil-Delegacion Departamental Magdalena	09/11/2021	Auto Admite
47001333300920210040000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hubert Gutiérrez De La Cruz	Secretaria De Educacion Departamental Del Magdalena, La Fiduciaria La Previsora S.A., Nacion Ministerio - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210031500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Arley Tamayo Mazuera	Caja De Sueldo De Retiro Policia Nacional - Casur	09/11/2021	Auto Decide - Fijación Del Litigio Y Corre Traslado Alegatos

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72df470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210007100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angel Rojano Ortiz	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Reposición
47001333300920210009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dalwin Cabrera Sierra	Municipio San Sebastian De Buenavista	09/11/2021	Auto Fija Fecha
47001333300920200006200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doris Maria Gonzalez Montero	Ese Hospital Universitario Fernando Tronconis	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia
47001333300920210001000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Johana Margarita Fontalvo Gonzalez Y Otro	E.S.E. Alejandro Prospero Reverend	09/11/2021	Auto Decide - Resuelve Nulidad
47001333300920200007700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Bruce Sarquis	Carlos Caicedo Omar - Gobernador Del Magdalena	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Inicial

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72fdf470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210000700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Fernando Armesto Villegas	La Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	09/11/2021	Auto Decide - Resuelve Excepciones Previas
47001333300920210009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Melida Sofia Merchan Rincon	Municipio De Guamal - Magdalena	09/11/2021	Auto Resuelve Excepciones
47001333300720200007900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Angel Paez Tovar	La Nacion - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial.	09/11/2021	Manifiesta Impedimento
47001333300920210002500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olimpia Maria Molina Villa	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fidup	09/11/2021	Auto Decide - Fijación Litigio

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72df470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210036900	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Valentin Restrepo Rueda	Otros., Air-E Sas Esp.	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Pacto Cumplimiento
47001333300920210035000	Reparacion Directa	Gina Mercedes Cuan Molina	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional, Nacion Ministerio De Defensa Ejercito Nacional.	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210032300	Reparacion Directa	Ibrahim Katime Aguada	Otros., Alcaldia Del Distrito Turistico Cultural E Historico De Santa Marta, Ut Colector Jardin 2018	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210028200	Reparacion Directa	Otros. Y Otro	Otros., Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible., Nacion Ministerio Del Interior	09/11/2021	Auto Admite

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72fdf470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72fdf470



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 82 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

106d38f9-ed3f-44cd-8df8-120f72fdf470

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00282-00

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAIDA MILENA GARCÍA MANJARRÉS Y OTROS

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIALDE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA - DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL**

Mediante apoderado judicial, la señora Saida Milena García Manjarrés, actuando en nombre propio y en representación de la menor Sheilys Orrego García, y los señores Amilkar de Jesús Orrego Pérez, María Etelvina León Prado, Rubén Ángel Orrego León, Elvis Maireth Orrego León, Karin Amilkar Orrego León, Ledys Yadira Orrego León y María Lourdes Orrego León, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio del Interior- Ministerio de

Ambiente Y Desarrollo Sostenible - Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia - Defensa - Ejercito Nacional.

Se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Previo la admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la misma, a través del cual modificó el acápite relativo a la cuantía.

Realizado el análisis respecto a la cuantía, se observa que no modifica la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en razón a ello se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y su reforma se admiten, la misma providencia resulta innecesario conceder el termino de traslado establecido en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda y su reforma, presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por la señora Saida Milena García Manjarrés actuando en nombre propio y en representación de la menor, Sheilys Orrego García, y los señores Amilkar de Jesús Orrego Pérez, María Etelvina León Prado, Rubén Ángel Orrego León, Elvis Maireth Orrego León, Karin Amilkar Orrego León, Ledys Yadira Orrego León y María Lourdes Orrego León contra la Nación - Ministerio del Interior- Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible -Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia - Defensa - Ejercito Nacional.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia - Defensa - Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, al correo de este Despacho: j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía.

Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8. Reconocer personería jurídica al Doctor Héctor Medina Camargo, identificado con CC.5.049.711 de Pedraza Magdalena, abogado con T. P. No.244.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered on a light gray rectangular background.

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-004-2021-00369-00

ACCION CONTITUCIONAL: **ACCION POPULAR**

DEMANDANTE: **VALENTIN RESTREPO RUEDA**

DEMANDADO: **AIR – E S.A.S**

Con auto del 14 de abril de 2021, se admitió por este despacho la demanda interpuesta por **VALENTIN RESTREPO RUEDA** en ejercicio de la acción popular, en contra de **AIR – E S.A.S. E.S.P.** al parecer por la violación de los siguientes derechos colectivos:

1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (Numeral d)
2. La seguridad y salubridad públicas. (Numeral g)
3. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. (Numeral h)
4. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. (Numeral j)
5. Los derechos de los consumidores y usuarios. (Numeral n).

En el auto admisorio, se resuelve, **ADMITIR** la demanda interpuesta por **VALENTIN RESTREPO RUEDA, CORRER TRASLADO** de la demanda, **VINCULAR** a esta radicación a la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto **ESSMAR E.S.P.**, y **NOTIFICAR** a las entidades públicas accionadas de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas, estima el despacho proceder a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- CONVÓQUESE a las partes y a sus apoderados a **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, programada para el día jueves dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Cítese a las partes, a sus apoderados, a los intervinientes, al Agente del Ministerio Público y al Agente de la Defensoría del Pueblo, haciéndosele, a estos últimos, la previsión de que su asistencia a ésta diligencia resulta obligatoria.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAYANA TOURIÑO URIBE

KCQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00350-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GINA MERCEDES CUAN MOLINA

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL .**

En la oportunidad procesal, para decidir sobre la admisión de la presente acción, presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se INADMITIRÁ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES**1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De conformidad con lo anterior, en esta oportunidad procesal, deberá el demandante expresar los hechos relevantes que dieron origen a la controversia suscitada, de manera determinada; es decir, sin dilaciones, ni rodeos injustificados; clasificada, de manera que se puedan ordenar de manera cronológica; numerados, esto es, narrados uno por uno siendo clasificados por números.

Los hechos narrados a través de las formas establecidas en la ley, le permiten a la judicatura establecer sin que exista mayor margen de duda, las situaciones fácticas que rodean el caso en concreto, le brindan luz respecto de lo que debe ser mínimamente probado en el proceso y además permiten establecer otras relevancias, como la caducidad de la acción, la prescripción de derechos, entre otros.

En el caso de la referencia, el despacho observa una falta de claridad y determinación de los hechos y omisiones señalados por la parte accionante en dicho acápite, y advierte que no se expresó cuáles fueron los hechos que sirven de fundamento a la demanda y su relación con las pretensiones.

Por tal motivo, la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido, señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la parte demandada.

2. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el contenido de la demanda y dispone que:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

De conformidad con la norma citada, toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de una cifra y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla.

La base para la estimación de la cuantía, corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda; si en una demanda son varias las pretensiones, se determinará por la pretensión mayor, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, éstos solo podrán tenerse en cuenta cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA.

Así mismo, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente asunto, la parte demandante en el escrito de la demanda, no se explicó de manera detallada la forma como se establecieron las cifras que se pretenden. Por lo anterior, se ordena subsanar la demanda, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA, realizando la correspondiente operación matemática en la cual se explique el origen de cada uno de los valores con los cuales se obtiene la cuantía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de GINA MERCEDES CUAN MOLINA contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
2. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
3. De la presente decisión, déjese constancia en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00323-00

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IBRAHIM KATIME AGUADA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA - UNION TEMPORAL
COLECTOR JARDIN 2018

En la oportunidad procesal, para decidir sobre la admisión de la presente acción, presentada bajo el medio de control de reparación directa, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para la admisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece cuales son los anexos que deberán acompañar a la demanda.

El inciso Segundo de este artículo, dispuso que a la demanda deberá acompañarse las pruebas que se pretenda hacer valer.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que a pesar de que la parte actora allegó las pruebas señaladas en el acápite de pruebas, dichos documentos no son legibles, por lo que deberá allegar nuevamente los siguientes anexos, so pena de rechazo:

1. Copia del contrato de obra pública no. 003 de mayo 7 de 2018, celebrado entre el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y Unión Temporal Colector Jardín 2018.
2. Cotización de reparación de daños al vehículo no.19605 de fecha 30/10/2018.

2. De los anexos de la demanda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reiterado que tanto los consorcios como las uniones temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales en los cuales deban ser llamados, siempre que los mismos tengan origen en controversias (i) surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o (ii) que tengan su génesis en la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés.

En caso de que la controversia no gire en torno a ninguna de las dos hipótesis que acaban de evocarse, y que la misma verse, por ejemplo acerca de un caso donde lo discutido sea la comisión de un daño en el marco de la responsabilidad extracontractual, lo procedente será que la litis sea integrada -a título personal- por todos y cada uno los miembros que hayan integrado el consorcio o la unión temporal.

De conformidad con lo anterior, con el fin de vincular al proceso a los contratistas que conformaban la unión temporal, este deberá identificar a los miembros que la conforman y en caso de que sean personas jurídicas deberá allegarse prueba de su existencia y representación.

Así mismo, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, surge necesario que se aporte el documento privado, mediante el cual se conforme la unión

temporal, en virtud de que pueda acreditarse que los demandados sean quienes conformaron dicha Unión Temporal.

3. Del envío simultáneo de la demanda.

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en el que se establece que, al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte, que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, por lo que no se cumplió con la carga procesal establecida en la norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021.

Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta por IBRAHIM KATIME AGUADA contra el DISTRITO DE SANTA MARTA - UNION TEMPORAL COLECTOR JARDIN 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

3. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', is centered within a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00025-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: OLIMPIA MARIA MOLINA VILLA

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

1. La señora OLIMPIA MARIA MOLINA VILLA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Mediante auto, se admite la demanda, en la que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 049 del 6 de marzo de 2020, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA en representación de la entidad demandada, en cuanto le reconoció pensión de invalidez, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

3. Conforme a lo establecido en **el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a las partes, mediante correo electrónico.

4. Con escrito allegado dentro del término de traslado, se le dio contestación a la demanda por parte de la apoderada del extremo demandado, Doctora ISOLINA GENTIL MANTILLA, en la que presentó únicamente de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)"*

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

Por otra parte, al aplicar una interpretación sistemática a las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta Judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras, se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Párrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.
- b) En el presente asunto no existen excepciones pendientes por resolver.
- c) Las demás excepciones presentadas, son para resolver de fondo en sentencia que ponga fin al proceso.
- d) No existen pruebas que practicar.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa, de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

- **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, esta Agencia judicial encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. *Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.*

33. *Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.**

35. **Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. **Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. *Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.*

39. *No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.*

40. *Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.*

41. *De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal – que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a*

elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. *De ahí que la regla general sea que la decisión del juez – unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.*

43. *Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***

44. *Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)*
(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, aterrizando los lineamientos detallados al caso en concreto, de conformidad con los hechos expuestos, y las pretensiones desplegadas por ambos extremos de la Litis sub iudice, corresponde a este Claustro judicial fijar el litigio en los siguientes términos:

Si hay lugar a declarar la responsabilidad por parte de la demandada, por realizar de forma errónea el cálculo de la pensión de invalidez reconocida al demandante,

mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 049 del 6 de marzo de 2020, o, si, por el contrario, se encuentran configurados los elementos para que se declare la legalidad del acto administrativo demandado.

- **De las pruebas aportadas al proceso.**

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales:

- **Copia de la Resolución No. 049 del 3/6/2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez.**
- **Copia de la Resolución No. 100 del 28-feb-2020, que ordenó retiro del servicio activo.**
- **Copia del certificado de salarios desde el 4-mar-2019 hasta el 05-mar-2020.**

Asimismo, se tiene que solicitó la práctica de la siguiente prueba de oficio:

- *“(...) oficiar a la Secretaria de Educación de MUNICIPIO DE CIÉNAGA para que remita: 1. Certificado de historia laboral”.*

Al respecto, considera el Despacho que la prueba de oficio solicitada por el extremo activo de la Litis, adolece de impertinencia, puesto que, la pretensión principal del libelo demandatorio, gira en torno a demostrar el yerro presuntamente fabricado por la parte demandada, en el cálculo de los factores salariales devengados por la demandante, durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez; razón por la cual, aportó el certificado de salarios relativos al año anterior de la consolidación del status pensional. Ello, en aras de acreditar, la existencia de factores salariales que no fueron tenidos en cuenta por el FOMAG, al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, resulta completamente innecesario para este Juzgado, requerir a ~~la Secretaria de Educación del Municipio de Ciénaga, para que aporte copia del~~

certificado de historia laboral de la demandante, como quiera que, la pensión de invalidez ya fue reconocida, y, en consecuencia, también el tiempo de servicio, o sea, la historia laboral de la demandante. En paralelo, también avizora este Claustro judicial, que la demandante, tuvo la oportunidad y capacidad de recolectar la prueba documental solicitada de oficio, y presentarla junto con la demanda, ignorando el principio de la carga de la prueba, que, en el caso en concreto le correspondía a sí misma.

En dicho contexto, esta Judicatura no considera indispensable la prueba de oficio solicitada, para el esclarecimiento de la verdad del asunto bajo estudio. Por lo tanto, **NIÉGUESE** la prueba de oficio solicitada por el extremo demandante.

Por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no aportó pruebas documentales.

Asimismo, se tiene que tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandada a la Doctora GENTIL MANTILLA ISOLINA, identificada con C.C. 1.091.660.314 y Tarjeta Profesional No. 239.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro del término de los veinte (20) días siguientes, al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, J09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964ebbaa9145d65b1a9f7af0e4cb222f19808710281c752bf9ba731ee7acdd5a

Documento generado en 08/11/2021 05:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00097-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALWIN CABRERA SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

1. *El señor DALWIN CABRERA SIERRA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial Dr. JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA, contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, ante la oficina de radicación de procesos*

administrativos del Magdalena, el 3 de febrero de 2021.

2. *Mediante auto del 29 de abril de 2021, se admite la demanda en la que el accionante solicita se declare nulo el acto administrativo de fecha 30 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante el cual negó la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.*
3. Conforme a lo establecido en ***el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020***, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las partes, el 30 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
4. *La demandada no contestó la demanda.*

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180 lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas: (...)*”

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto en el proceso de la referencia se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda. Ahora bien, comoquiera que en el asunto bajo estudio se presentaron excepciones de fondo, las cuales se resuelven en la sentencia, se hace necesario convocar a los intervinientes en el proceso a la audiencia inicial, la cual se realizará, como ya se mencionó, de acuerdo a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA, y sus modificaciones contenidas en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante, solicitó una corrección del auto admisorio de la demanda, por cuanto el nombre plasmado en los datos identificadores del proceso, no corresponde con el del demandante.

Observado el auto admisorio, se tiene que, si bien existe un error en el nombre plasmado en los datos identificadores del proceso, el suscrito en la parte resolutive del proceso si corresponde con el nombre del demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, no es procedente la corrección, pues solo procede cuando el yerro se encuentre en la parte resolutive de la providencia, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el lunes 31 de enero de 2022, a las 2:30 pm,

a través de la plataforma Microsoft teams de este Despacho en el enlace que previamente será remitido a los convocados a los respectivos correos electrónicos registrados, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021. La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Contra el presente auto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. No acceder a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso tercero del CGP.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa9ab235148d3ffbdd13f7320fb78851ddbd9c5b7de28169da05f16803d6c8b

Documento generado en 09/11/2021 10:29:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00077-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO BRUCE SARQUIS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSE FRANCISCO BRUCE SARQUIS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial, Dr. **JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTE**, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** representado por el Gobernador, o por quién haga sus veces.
2. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este despacho admite la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a las partes, el 3 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.
4. Con escrito del 04 de mayo de 2021 se contestó la demanda por parte del apoderado del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, en la que presenta excepciones de fondo.
5. Se corre traslado de la contestación de la demanda a las partes y al Ministerio Publico el 18 de agosto de 2021 y con escrito del 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, Dr. **JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTE**, contesta las excepciones propuestas por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, Dr. **RENNY RENEY RODRIGUEZ HERAZO**.
6. Con auto del 29 de septiembre de 2021, se fija fecha para audiencia inicial el 9 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.

7. Sin embargo, encuentra el despacho que para ese día está programada la capacitación de la ley 2080 de 2021, por parte de la Escuela Rodrigo Lara, lo que impide poder realizar ese día la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena administrativa Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día martes 23 de noviembre a las 9:00 a.m. de la presente anualidad, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq.

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233d92694845dbf12c72e262b5ce67c1cf16642a2cde8412e4a0899e3cc151a9

Documento generado en 08/11/2021 05:16:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00400-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En el presente caso, la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado como consecuencia del silencio administrativo negativo sostenido por la parte demandada, ante la petición de reconocimiento de la sanción moratoria elevada el 24 de julio del año 2018, por el no pago oportuno de las cesantías, que fueron reconocidas a su favor a través de la Resolución No. 1511 fechada el 13 de diciembre del 2017.

Ahora, **NO** se acreditó por parte del demandante el envío simultaneo de la demanda, a través de canal digital al correo institucional de la parte demandada, tal como se evidencia en el correo de radicación de la demanda, en el que solo se acredita el envío de la demanda a la oficina judicial de reparto.

Al respecto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)
(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, el presente Claustro judicial procederá a ordenar a la parte actora que subsane el defecto formal señalado conforme a lo establecido por la ley.

Visto el informe secretarial y por incumplir con los requisitos, se inadmitirá el presente libelo, dado que se no encuentra formalmente ajustada a derecho en su totalidad, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUBER GUTIERREZ DE LA CRUZ** en contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

2.- Otorgar termino de diez (10) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda subrayados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Notifíquese por estado a la parte demandante, de acuerdo a los contemplado en el artículo 201 del C.A.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc29e4880d7247be84de25fd5c90126cfb5c3c5353cfbe269cdcc38ab240838

Documento generado en 09/11/2021 10:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00094-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELIDA SOFIA MERCHAN RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el accionante solicita se declare la nulidad del Decreto 20200803001 de fecha 3 de agosto de 2020, emanado del municipio de Guamal, por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante en el cargo de secretaria ejecutiva del despacho del Alcalde, código 438 grado 09 de la Alcaldía Municipal.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que denominó como:

- i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio.

III. CONSIDERACIONES**A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:**

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su parágrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del

Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCION PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE GUAMAL

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio.**

Su solicitud se encuentra fundamentada en que el Decreto que declaró Insubsistencia del nombramiento de la parta actora, esto es, el Decreto N° 20200803001 de fecha 3 de agosto de "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA Y SE NOMBRA SU REEMPLAZO DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION", fue nombrado el señor GUSTAVO ADOLFO CAMARGO QUINCHIA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.165.297 de Guamal Magdalena, en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, código: 438, grado 09, en la Alcaldía Municipal de Guamal, y que se hace necesaria su vinculación al presente proceso toda vez que, se puede ver afectado o no en las resultas del proceso y se le garantice su debido proceso.

A este respecto, el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio a una persona o varias como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Por su parte, la apoderada de la demandante en su escrito de traslado de las excepciones, solo se pronuncia respecto las excepciones de mérito y guarda silencio con relación a la excepción previa propuesta.

Pronunciamiento del Despacho:

3.1.2. Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" (resaltado del Despacho), a región seguida y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

En ese entendido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA. de modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De acuerdo al sub examine, es relevante señalar en primer lugar, que conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) **por la naturaleza de las relaciones en controversia**, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos,

entendiendo que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, si no se configura el litisconsorcio necesario por los dos últimos eventos, que surgen por un criterio netamente objetivo, el fallador deberá auscultar especialmente el derecho material, "en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio", para determinar la necesidad de integrar el contradictorio con una comunidad de sujetos. En este escenario, el operador judicial deberá ser cuidadoso a la hora de examinar e interpretar el marco normativo sustancial a fin de verificar si conforme a su contenido merece la citación de otro sujeto sin que para ello importe si participó o no en la producción del acto administrativo enjuiciado.

En razón a lo anterior, el objeto central de la presente demanda es que declare la nulidad del Decreto N° 20200803001 de fecha 3 de agosto de "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA Y SE NOMBRA SU REEMPLAZO DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, lo que lleva al despacho a concluir de que en caso de que prospere las pretensiones de la demanda, quien fue nombrado en ese decreto resultaría afectado de manera directa con la decisión.

Por ello, el Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación del señor GUSTAVO ADOLFO CAMARGO QUINCHIA, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Guamal, dicha condena afectaría sus intereses, al quedar sin efecto su nombramiento por prosperar la nulidad del Decreto demandado, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa.

Por otra parte, como quiera que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de no **comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso al señor GUSTAVO ADOLFO CAMARGO QUINCHIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.165.297 de Guamal, quien actualmente ocupa el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO del despacho de la Alcaldía del Municipio de Guamal o quien haga sus veces, por ende, notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifica el 199 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se conmina al apoderado del municipio de Guamal para que en el término de dos días allegue al despacho el correo personal del señor vinculado, a fin de poder proceder con la notificación personal y una vez se allegue, se envíe la presente providencia, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda y en efecto que lo desconozca lo manifieste baje la gravedad del juramento.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al apoderado del Municipio de Guamal, HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.630.211 y portador de la Tarjeta profesional No 146.743 del CSDj, de acuerdo a los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc49dddba54edd91c8a47d67bc6aac03d590a9361de803b8ef0855ee7ec187c

Documento generado en 08/11/2021 05:17:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00071-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGEL ROJANO ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor **ANGEL ROJANO ORTIZ**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante su apoderada judicial, Dra. **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE PEDRAZA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el 9 de enero de 2020, proferido por el Municipio de Pedraza, frente a la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación o anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Asimismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; y que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 11 de enero de 2020, proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la petición presentada el día 11 de octubre del 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Con auto del 29 de abril de 2021, se admitió la presente nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Con escrito del 5 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO**, interpone recurso de reposición contra la providencia que admite la demanda dentro del proceso de la referencia, porque si bien es cierto, la demanda está dirigida en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –

FOMAG; también lo está, en contra del Municipio de Pedraza, cuya vinculación no está siendo ordenada en la parte resolutive del auto recurrido. Por lo anterior, solicita su vinculación a las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho, que de conformidad con lo relacionado en los antecedentes y con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición es procedente, y en cuanto a su oportunidad, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 242 C.P.A.C.A. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”(sic)

II. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al **MUNICIPIO DE PEDRAZA**, su representante legal, el señor **Alcalde CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE PEDRAZA**, su representante legal el señor Alcalde **CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:**Dayana Paola Touriño Uribe****Juez****Juzgado Administrativo****009****Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa2c7ce6c59ace25b92014535e058boe0882267656dcb23468a89bc8b25e2d3

Documento generado en 08/11/2021 05:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H. ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00315-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- ***De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.***

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales, las documentales aportadas al proceso o cuando en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles.**

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2º. del

artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,² sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.³

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras, se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.**
- b) En el presente asunto no se presentaron excepciones previas.**
- c) Las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales y anexadas a la demanda.**
- d) Las excepciones presentadas son para resolver de fondo y se anexa prueba documental.**

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa, de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

Aclarando de ante mano, que CASUR presentó como excepción previa la Prescripción, sin embargo, encuentra el despacho que éste no es el escenario para referirse aún, si ha operado o no esta figura, por ende, será resuelta de fondo en la sentencia.

• **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

² Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

*43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta

necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Parte demandante - pretensiones:

*“Primera se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio **202012000113331 ID 561998 de fecha 6 de mayo de 2020**, mediante el cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, decidió negar la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*

*Segunda: consecuencia de la anterior declaración, la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, RELIQUIDE Y PAGUE el retroactivo de la asignación del retiro del señor **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** que devenga como Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995 artículo 13 literales A B y C con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicio vacaciones y navidad desde la fecha en que se reconoció la prestación social esto es el 27 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

*Tercero: a título de restablecimiento de derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión segunda se ordene la reliquidación y pagó retroactivo de la asignación de retiro del Intendente (R) **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 artículo 42 y ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios vacaciones Navidad subsidio de alimentación desde la fecha en que se reconoció la prestación esto es el 27 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

Cuarta: se condene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que a la sumas reconocidas mediante sentencia, se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.

Quinta: que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pague las costas y agencias en derecho del proceso.

Sexta: que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A”.

Parte demandada:**LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR:**

“...LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR CASUR ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO, EN TANTO EL TITUTAR TENGA DERECHO, y de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación N°15 del 07enero de 2021 yen cuanto a la CONDENA EN COSTAS,ME OPONGO por las razones que expongo a lo largo de esta contestación. En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, NO SE CONDENE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO, toda vez que ésta ha actuado conforme a derecho frente al régimen especial que la regula y sin dilación frente al proceso.

(...)

Dado a que la acción que se pretende en el presenta caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se establecerá conforme a los señalado en el artículo 164. num. 2 literal d). Oportunidad para presentar la demanda, hace referencia al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Frente al tema de caducidad, no aplica, teniendo en cuenta que el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo a determinado que para el tema de pensiones no aplica la caducidad del derecho. De igual manera en el tema de la prescripción la Corte Constitucional estableció que el derecho a la pensión es imprescriptible y su reconocimiento y reliquidación, puede ser solicitado en cualquier tiempo, sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se hallan amparadas por esta excepción. Por otra parte, la prescripción de los derechos, igualmente se tendrá en cuenta la prescripción especial cuatrienal establecida en las normas prestacionales según régimen a partir de la presentación del derecho de petición señalado en el escrito de demanda...” (SIC)

2. Aspectos litigiosos

A. Corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio, resulta procedente condenar a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a pagar:

1. El retroactivo de la asignación del retiro del señor **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** que devenga como Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995 artículo 13 literales A B y C con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicio vacaciones y navidad desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 27 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
2. A título de restablecimiento de derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión segunda, la reliquidación y pagó retroactivo de la asignación de retiro del Intendente (R) **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 artículo 42 y ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios vacaciones Navidad subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación, esto es el 27 de febrero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
3. La indexación correspondiente de las sumas reconocidas mediante sentencia, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada.
4. Las costas y agencias en derecho del proceso.

B. De las pruebas aportadas al proceso.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial, las siguientes pruebas documentales:

- Poder otorgado por el demandante **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** a su apoderada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**.
- Reproducción fotostática del acto administrativo acusado, es decir, oficio 202012000113331-ID:561998 de fecha 6 de mayo de 2020, por medio del cual la **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por intermedio de la jefe de oficina asesora jurídica, emite respuesta a petición, con radicado No. 20201200-010141112 ID: 552483 de fecha 13 de marzo de 2020, NEGANDO la RELIQUIDACIÓN Y PAGO de la asignación de retiro, en cuanto a las partidas computables al señor IT **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA**
- Reproducción fotostática de la petición con radicado No. 202001200-010141112 ID: 552483 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual el señor IT **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA**, solicita la reliquidación y pago de la asignación de retiro.

- Reproducción fotostática de la Resolución No. 1574 de fecha 18 de marzo de 2013 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro del señor IT **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA**.
- Reproducción fotostática de la hoja de servicio del señor IT **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA**.
- Reproducción fotostática del último desprendible de pago del del señor IT **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA**.

Por parte de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** :

- Acta N° 15 del 07 enero de 2021(4 folios), expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR.
- Poder otorgado al señor **EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ**, por parte de la jefe de oficina Asesora del sector defensa de CASUR, **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**.
- Copia de la cédula y tarjeta profesional del señor **EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ**.
- Certificación de la Coordinación grupo talento humano, mediante el cual consta que la dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, es la jefe de oficina Asesora del sector defensa de CASUR.
- Resolución No. 004961 del 6 de noviembre de 2007. En el que consta el nombramiento de la dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, como jefe de oficina Asesora del sector defensa de CASUR.
- Acta de posesión No. 3916 de la dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, como jefe de oficina Asesora del sector defensa de CASUR.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la misma, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada, al doctor **EDWIN IRAN MENDINUETA BERMUDEZ**, identificado con CC. No. 85.469.440 y tarjeta profesional No. 97.929 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión**, dentro de los **diez (10) días siguientes** vencidos, los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público, deben ser remitidos al correo del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, J09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

kcq

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee80f0b360c58cbc1c8ca13341942b7f55ba6e6c88e5774b78905e259e046c39

Documento generado en 08/11/2021 05:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00062-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS GONZALEZ MONTERO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERISTARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE

En el presente asunto, se allego demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

El día 30 de septiembre de la anualidad, se celebró la audiencia inicial y en estrados quedo notificada la fecha para la audiencia de pruebas, fijándose el día 8 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.

Sin embargo, encuentra el despacho que para ese día está programada la capacitación de la ley 2080 de 2021, por parte de la Escuela Rodrigo Lara, lo que impide poder realizar ese día la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena administrativa Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día martes 23 de noviembre a las 2:30 p.m. de la presente anualidad, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, realícense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0428dc25bea5248b9805715b5e79be28b951b90a06947ca504abfeb953b6b6de

Documento generado en 08/11/2021 05:17:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00266-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL MERCADO MENDOZA

DEMANDADO: NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

El señor ALFREDO MANUEL MERCADO MENDOZA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra la NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDAL.

En el presente caso la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0910-26-DDM-OJ-000348, fechado el 22 de septiembre del 2020, notificado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, a los que, a su juicio, tiene derecho por ley y que le son adeudados por el extremo demandado.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda, a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: *notificacionjudicial@registraduria.gov.co* y *notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co*

Por consiguiente, visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALFREDO MANUEL MERCADO MENDOZA** en contra de la **NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDAL.**

2.- Notifíquese personalmente a la **NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDAL**, a través de su Representante Legal, Doctor Alexander Vega, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

7.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS**, identificado con CC. No. 88.159.634 y Tarjeta Profesional No. 135.890 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

11.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

12.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

13.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ab68d7aad6cc72923c799938883591248568f6eed16e9c180ffce4a2cd2b5d

Documento generado en 08/11/2021 05:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00007-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARMESTO VILLEGAS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo, configurado el 22 de noviembre de 2019, como consecuencia directa de la falta de contestación por parte de la entidad demandada, a la solicitud elevada el 22 de agosto de 2019, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías reconocidas a favor del accionante el 19 de febrero de 2019, a través de resolución No. 0432.

II. ASUNTO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a Despacho para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, dentro del término del traslado de la demanda, que denominó como:

- (i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular,
- (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario,
- (iii) prescripción,
- (iv) excepción genérica de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera.

Sustentándolas en que es el Fomag a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., la que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial o definitiva. Por consiguiente, es el ente territorial el encargado de expedir los actos administrativos de reconocimiento de

cesantías.

III. CONSIDERACIONES

A. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021:

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo segundo que las mencionadas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (subrayas por fuera de texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

En el marco del CPACA (artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011) el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal.

No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada, en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad, o en la sentencia de mérito, al resolver el fondo del asunto.

B. Trámite de las excepciones previas en el marco del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que establece que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

C. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto:

En el caso concreto, se advierte que la demanda de la referencia, fue admitida en vigencia de la ley 2080 de 2021, por lo que, al caso bajo estudio, le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal, previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del «efecto general inmediato» consagrado en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el presente caso, corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, procederá el Despacho a resolver las excepciones que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUPREVISORA

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

Señaló que, según la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por la falta de requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, aquellas

falencias procesales diferentes de las antes anunciadas, encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos, sean medios exceptivos o saneamiento en otras etapas procesales.

En el caso concreto, manifestó que se configuró ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, en el entendido que no se integró, en debida forma, a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, el cual es el ente territorial encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de dicha prestación social.

1.1. Pronunciamiento del Despacho:

En aras de estudiar el medio exceptivo, resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta demanda, se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que dentro de la excepción de inepta demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular como lo enmarca el artículo 163 del CPACA:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado sobre la solicitud presentada el 22 de agosto de 2019; y por otro lado, de los anexos insertos a la demanda radicada se observa que el acto al que hace alusión el apoderado del extremo demandante en dicho aparte es el configurado el 22 de noviembre de 2019, de acuerdo a la reclamación administrativa adjunta en los folios digitales 21 al 23 del escrito de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que la actora en el escrito de la demanda, pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha 22 de agosto de 2019 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, en concordancia con esto, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Dicho lo anterior, el acto que le reconoce la liquidación parcial de cesantías no debía ser demandado porque no va estrechamente ligado a lo pretendido por la actora y que, mediante el acto ficto que demandó, si se puede llegar a lo pretendido por la accionante en caso de asistirle el derecho, caso en el cual, se le deberá reconocer el derecho a la sanción por mora. Es así que, por lo anteriormente esgrimido se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió la situación jurídica.

2. PRESCRIPCIÓN.

Citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Ley 2158 de

1948:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Propuso el medio exceptivo indicando que el Consejo de Estado ya ha estudiado e interpretado la prescripción extintiva o parcial concluyendo que, de no acoger dicha postura, la administración incurriría en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, sino por años que puede superar los 3 años, permitiendo así el cobro de la sanción moratorio por un término superior al establecido en el artículo prementado.

2.1. Pronunciamiento del Despacho:

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de prescripción pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la de prescripción, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada siempre y cuando se tenga certeza de su prosperidad, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

La entidad demandada indicó que en el presente caso, el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena y, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías que reclama la actora, es el único ente que debe estar vinculado para efectos de este proceso.

Expuso que es necesario que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, sea parte del litigio, considerando que es la entidad que debe analizar, de manera general, el retardo para el pago de la prestación social solicitada por la demandante y, como consecuencia, sea la condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud.

3.1. Pronunciamiento del Despacho:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 29 de mayo del 2014, se pronunció sobre la integración de un litisconsorcio necesario en los procedimientos contenciosos administrativos, en donde expresó:

“Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone [...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Entonces, se entiende que, la integración del litisconsorcio necesario se da cuando es indispensable la presencia de éste dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse. No obstante, el Despacho observa que, en el presente caso, el avance del proceso no se ve obstruido por la intervención o no de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, toda vez que:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y se contempló que tendría a su cargo la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentaron, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, además de establecer que el Fondo reconocería las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la aprobación de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente; se concluye entonces que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales.

Si bien son las Secretarías de Educación de los entes territoriales las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, de conformidad con la ley, entonces actúa en representación del FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional.

De lo expuesto se colige que, para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la relación sustancial se da en realidad con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la trascendencia suficiente para configurar un litisconsorcio necesario entre dicho departamento y el plurireferido Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría con que las autoridades del Fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que (sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada) proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en el análisis del proceso de la referencia que el ente territorial deba participar patrimonialmente en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el trabajador, el encargado y responsable del reconocimiento de las prestaciones, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos; máxime, por cuanto la Fiduprevisora S.A. no demostró ni siquiera de forma sumaria, que el retardo en el pago de las cesantías reconocidas al demandante, fuera responsabilidad del ente territorial.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de la cuenta especial de la Nación quien es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa, se declara no probada la excepción denominada "ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva".

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario y, la excepción de prescripción será estudiada hasta el momento de la sentencia, pues no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandada a la Doctora GENTIL MANTILLA ISOLINA, identificada con C.C. 1.091.660.314 y Tarjeta Profesional No. 239.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la excepción mixta de prescripción no da lugar a proferir sentencia anticipada en este momento procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, **SUSCRÍBASE** la certificación de que trata el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3729c3d9a825722a67e14094cd264282fd92a182a6bodb30635efdo24bea745c

Documento generado en 08/11/2021 05:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-007-2020-00079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA**.

En el presente caso, el extremo demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la Resolución No. DESAJSM16-1600, fechado el 22 de agosto del 2016, en la Resolución No. DESAJSMR16-1745, y en el acto administrativo ficto presunto negativo que negó el recurso de apelación, interpuesto contra los anteriores actos administrativos, toda vez que por medio de los mismos, negó el reconocimiento de y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales.

A su turno, la Doctora María del Pilar Herrera Barros, fungiendo como la Juez Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, en auto adiado el 22 de abril de la anualidad en curso, se declaró impedida para conocer del asunto bajo análisis.

En consecuencia, corresponde a esta Judicatura, decidir respecto al impedimento formulado por mi homóloga.

Así las cosas, esta Dependencia judicial considera que el impedimento formulado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Santa Marta, se encuentra plenamente fundado de acuerdo a las causales de impedimentos contempladas en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, observa este Claustro judicial, que la suscrita también concurre en la misma causal de impedimento invocada por la Juez Octava Administrativa del Circuito de

Santa Marta, tal como se pasará a exponer.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para esta operadora judicial NO avocar conocimiento del proceso referido, como quiera que, para la suscrita, concurre causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso.

Ello es así, por cuanto las pretensiones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial solicitada; y en consecuencia, se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de tal bonificación, siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, se torna evidente, que con las resultas del proceso de la referencia, se estarían sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad de la suscrita.

Por lo anterior, resulta menester traer a colación, lo consagrado en el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A., así:

“ARTÍCULO 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. (...)”

A su turno, por remisión expresa de la norma arriba detallada, también se tiene que el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., a su tenor literal, reza lo siguiente:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone lo que a continuación se transcribe:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

*(...) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**” (negrilla y subraya fuera de texto original)*

De lo anterior se colige, que el interés que habla la ley, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, lo cual, afectaría de manera ostensible el principio de imparcialidad ante una eventual decisión de fondo respecto a la demanda bajo estudio. Por consiguiente, esta Judicatura deberá declararse impedida para avocar conocimiento de la demanda plurireferida.

Así las cosas, y en concordancia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en auto adiado el 17 de marzo de la presente anualidad, esta Agencia judicial ordenará de inmediato la remisión de la presente demanda al Juzgado

Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que decida si asume o no su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **DECLARARME IMPEDIDA** para conocer de la demanda de la referencia, con fundamento en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60a5320e86a7acf5a4a25604a2785dd9c7af7e9fbc35eef737ac64f066ed1f4

Documento generado en 08/11/2021 05:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00010-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHANNA MARGARITA FONTALVO GONZALEZ y
ELIVEDIS THOBINSON CASTRO

DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Visto el informe Secretarial, a fin de dar aplicación a lo normado en el artículo 207 del CPACA y 134 del Código general del proceso, la doctora **JENNIFER KARINA SOTO FORERO**, identificada con la C.C. 1082841806 y portadora de la T.P. 194.142 C.S.J., actuando como apoderada de la parte demandada **E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND**, solicitó se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse al respecto;

1.- Fundamentos de la nulidad

Argumenta la apoderada su pedimento de nulidad, bajo los siguientes lineamientos:

“... PRIMERO: Con fecha 18 de diciembre de 2020, la apoderada sustituta la doctora LORENA MOSQUERA envía al buzón de correo electrónico de la entidad copia de la demanda y sus anexos:

notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, como se adjuntó en el pantallazo.

Su señoría, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 artículo 06, el apoderado Demandante adjunto al correo electrónico tres archivos que contienen los siguientes nombres “PRUEBAS 1 A 4, PRUEBAS 5 a 33 y PRUEBAS 34. Lo concerniente al cuerpo de la Demanda no aparece o no se visualiza el adjunto de este documento.

SEGUNDO: Conforme a la anterior irregularidad, y en aras de subsanarla sin afectar el curso normal del proceso; la oficina jurídica de la Ese Alejandro Prospero Reverend, se comunicó vía telefónica con el apoderado principal de la parte demandante, para que se sirviera enviar con destino al buzón electrónico de la entidad, el archivo que contiene el cuerpo de la demanda de la referencia, acordando el envío del archivo en cuestión de horas. De la anterior afirmación del Poderdante, no se recibió la información requerida.

TERCERO: Con fecha 06 de abril de 2021, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA PROFIRIÓ Auto Admisorio de la demanda, notificada al buzón electrónico en fecha 13 de abril de 2021. Conforme se adjunta el pantallazo.

CUARTO: En ocasión a lo anterior, posterior al envío de la notificación personal al buzón de correo electrónico de la entidad, del Auto Admisorio de la demanda; se solicitó al despacho desde el correo de la entidad con fecha 19 de abril de 2021 y al correo electrónico del apoderado demandante, el envío del cuerpo de la demanda, para seguir con el trámite procesal fijado por el Juzgado 9º conforme a lo resuelto en la admisión. Respuesta que no se produjo por ninguna de las partes procesales. (Se adjunta el pantallazo del correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021).

QUINTO: No obstante lo anterior, con fecha 18 de mayo de 2021, la suscrita presentó una nueva solicitud, colocándole de presente al despacho y al demandante, la situación y adjuntando el poder y anexos otorgado por mi poderdante, para el cumplimiento del mandato otorgado por el agente especial interventor, para el cumplimiento de la defensa jurídica de mi prohijada.

SEXTO: Su señoría, como lo hemos manifestado en numerales anteriores, hemos sido reiterativos en solicitar al despacho y al apoderado demandante la solicitud de envío del cuerpo de la demanda para el cumplimiento de la defensa judicial y el debido proceso. Aunado a lo anterior su Señoría,

entendemos que estamos en una nueva normalidad, en la que la rama judicial debe estar de la mano de la tecnología y que en el ejercicio de dichas directrices pueden ocurrir errores involuntarios que terminan con la ruptura de la defensa judicial de la manera en que el Legislador lo previó, a la hora de construir los mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente sus derechos. Por esta razón, y entendiendo que tal vez, esos errores involuntarios pueden generarse o bien por el demandante, o bien desde el servidor del demandado, hicimos en varias oportunidades solicitudes para evitar vicios de nulidad al interior del proceso de la referencia, pero infortunadamente no se pudieron subsanar las inconsistencias. Como tampoco descartamos, que pueda ser un problema de nuestro servidor que, es entendible que para estos momentos pueda colapsar, por ser el único canal activo para recepcionar los procesos de la rama judicial, usuarios, entes de control y supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud...” (sic)

Consideraciones.

El artículo 134 del Código General del proceso preceptúa:

*“**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”*

Aterrizados en el caso de análisis, tenemos que la apoderada de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, que en esta radicación fue de fecha 6 de abril de 2021, al parecer, por indebida notificación del mismo, por cuanto el correo donde se hace el envío simultaneo de la demanda, por la parte demandante, tenía las pruebas que la soportan y no el cuerpo de la demanda.

De igual forma, con escritos posteriores, de fecha 26/04/2021 y 18/05/2021, la parte demandada, solicitó al despacho el envío del cuerpo de la demanda, el cual consta en el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de abril de 2021, en seis (6) anexos, enviados por la Secretaría del despacho, el cual se muestra en el siguiente pantallazo:

**AUTO ADMITE N Y R JOHANA FONTALVO - E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
2021 00010**

Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta
<j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 17:18

Para: William Alberto Baquero Namen <wbaquero@procuraduria.gov.co>; mcotes@procuraduria.gov.co
<mcotes@procuraduria.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 93 <procjudadm93@procuraduria.gov.co>;
procuraduria92judicial1@gmail.com <procuraduria92judicial1@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESEALPROREV.GOV.CO ✓
<NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESEALPROREV.GOV.CO> ✓

6 archivos adjuntos ✓

2021-010 admite NyR Johana.pdf; DEMANDA JUDICIAL JOHANA FONTALVO - ELIVEDIS THOBINSON TERCERIZACION
LABORAL.pdf; N Y R - JOHANA FONTALVO.pdf; PRUEBA 34 JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS THOBINSON.pdf; PRUEBAS 5 A
33 JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS THOBINSON.pdf; RAD 2021-00010 - JOHANA FONTALVO Y OTRA - JUZG 9 ADVO.pdf; ✓



Conforme a lo anterior, el despacho concluye que a la parte demandada se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda y se le respetó el debido proceso, procediendo a realizar la notificación de la admisión y sus anexos, conforme las normas procesales.

Para la admisión de la demanda, se constató por este Despacho el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 162 numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, referente al envío simultáneo de la demanda, la cual fue anexada a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, como se evidencia en el siguiente pantallazo del correo de llegada de la demanda, a la radicación de procesos administrativos - Magdalena (oficina Judicial reparto):

De: LORENA MOSQUERA <

>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 12:50

Para: Radicación Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta

<radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosduranasociados@gmail.com

<abogadosduranasociados@gmail.com>; notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co

<notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co>

Asunto: DEMANDA NYR DEL DERECHO JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS THOBINSON

Remito para reparto judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, la demanda de la referencia.

Demandantes: Johana Fontalvo y Elivedis Thobinson.

Demandado: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Apoderado ppal. de las demandantes: César Fernando Mercado Durán.

Apoderada sustituta: Lorena Cecilia Mosquera Chaparro, C.C. 1.082.846.856, T.P. 177.965

E-mail para recibir correspondencia: LMCONSULTORIASLEGALES@GMAIL.COM

En términos del Decreto 806/2020 se remite copia de éste e - mail al demandado.

[DEMANDA JUDICIAL JOHANA FONTALVO - ELIVEDIS...](#)

[PRUEBA 34 JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS THOBIN...](#)

[PRUEBAS 1 A 4 JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS TH...](#)

[PRUEBAS 5 A 33 JOHANA FONTALVO Y ELIVEDIS TH...](#)

Atte.:

LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO

Así las cosas, no hay fundamento para decretar la nulidad de lo actuado, como tampoco, para otorgar lo solicitado por la apoderada de la parte demandada **JENNIFER KARINA SOTO FORERO**, en el acápite de petición especial de su escrito.

2. Vinculación de la Superintendencia de Salud:

Con Resolución No. 006396 del 5 de julio de 2019, **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realiza la intervención forzosa administrativa de la **E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREN**, por el término de un (1) año, la cual fue prorrogada mediante Resolución No. 008293 del 3 de julio de 2020.

Por lo anterior, este despacho ordena vincular a estas diligencias, a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por su gerente Dr. **FABIO ARISTIZABAL ANGEL** o quien haga sus veces.

3. Renuncia del poder

Con escrito enviado al correo electrónico de este Despacho, con fecha 5 de abril de 2021, la Dra. **LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO**, renuncia al poder de sustitución conferido por el doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN** para ejercer la representación judicial de las demandantes **JOHANNA MARGARITA FONTALVO GONZALEZ y ELIVEDIS THOBINSON CASTRO**.

Una vez revisada el auto admisorio de la demanda, el Despacho advierte que se le reconoció personería a la Doctora **LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO**, por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar en la presente nulidad y restablecimiento del derecho, al Doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, de conformidad con el poder conferido por la parte demandante, los cuales constan en la carpeta de demanda folios 1 al 4.

Así mismo, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (sic)

Se conmina a la dra. **LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO**, para que comunique al Doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada **E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND**, doctora **JENNIFER KARINA SOTO FORERO**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a esta radicación a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por su gerente, Dr. **FABIO ARISTIZABAL ANGEL** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por su gerente, Dr. **FABIO ARISTIZABAL ANGEL** o quien haga sus veces o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de sustitución del poder presentada por la Doctora **LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO** y reconocer personería jurídica para actuar en la presente nulidad y restablecimiento del derecho al doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1 082 899 851 y tarjeta profesional 232 585 C.S.J., el cual se puede notificar al correo abogadosduranasociados@gmail.com.

QUINTO: CONMINAR a la dra. **LORENA CECILIA MOSQUERA CHAPARRO**, para que comunique al Doctor **CESAR FERNANDO MERCADO DURAN**, su renuncia y anexar copia a esta radicación.

SEXTO: Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

KCQ

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175df974ad4bbc4deacf944863b7b45193ea17b32453957d4b81261e0cfb7041

Documento generado en 08/11/2021 05:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**